BANCO DE RESOLUCIONES EN TEMAS DE LITIGIO ESTRATÉGICO

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
CASO No. 335-13-JP

TRIBUNAL	EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
MATERIA	Movilidad Humana - Constitucional
INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA	NO
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	NA
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derecho a la Legítima Defensa, Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Nacionalidad, Derecho a La Libertad.
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	• Ilvanio Manuel González Gourriel, un ciudadano cubano, llegó a Ecuador por primera vez el 5 de febrero de 2009. Con el deseo de establecerse en el país, solicitó la nacionalidad ecuatoriana por naturalización, argumentando que mantenía una unión de hecho con una ciudadana ecuatoriana, Karina del Rosario Hernández Balda, desde hacía más de dos años. Junto a su solicitud, presentó un certificado de movimiento migratorio que indicaba que había ingresado al país el 24 de octubre de 2005. • El 8 de septiembre de 2009, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREMH) le otorgó la nacionalidad ecuatoriana. Sin embargo, un año después, el 28 de junio de 2010, el Jefe Provincial de Migración del Guayas informó que el certificado que Ivanio había presentado era falso. Esta alerta llevó al MREMH a solicitar la opinión de la Procuraduría General del Estado sobre cómo proceder. • El 7 de julio de 2010, la Procuraduría recomendó que el MREMH declarara la lesividad de la resolución que había otorgado la nacionalidad a Ivanio y que se sometiera a un control de legalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa. Así, el 16 de julio de 2010, el MREMH decidió anular la nacionalidad que le había concedido, alegando que la primera entrada de Ivanio al país había sido en febrero de 2009 y no en octubre de 2005, como él había afirmado. Como resultado, se suspendieron los derechos derivados de su nacionalidad y se ordenó la inactivación de su pasaporte. • Ivanio Manuel González Gourriel solicitó la nacionalidad ecuatoriana por naturalización, pero la situación dio un giro inesperado. Tras su llegada al país el 19 de febrero de 2009, se registró una unión de hecho con una ciudadana ecuatoriana el 4 de septiembre del mismo año. Sin embargo, se determinó que esta relación solo había durado siete meses, lo que no cumplía con el tiempo exigido por la normativa para obtener la nacionalidad. • En 2010, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREMH) declaró que la resolución que le otorgaba la nacionalidad era lesiva, y posteriormente se procedió a revocar sus derechos. Aunque el MREMH comunicó la revocatoria a través de un boletín de prensa, no notificó directamente a Ivanio, lo que complicó aún más su situación. • En octubre de 2011, mientras intentaba viajar a Cuba para ver a su madre enferma, Ivanio fue abordado por miembros de Migración en el

	aeropuerto de Guayaquil. Allí se enteró de la revocatoria de su Nacionalidad.
FUNDAMENTOS DE DERECHO	• Artículos, 3 numeral, 1; Artículos 6, 8, 25, 40, 66 numeral 2 y Artículos 14, 76, 77 numeral 1, 84 numeral 3, 227, 416 numeral 6 y articulo 423 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. • Artículo 20, 24 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. • Artículo 7 numeral 1, Convención sobre los Derechos del Niño. • Artículo 24 numeral 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. • Artículos 16 y 29, Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. • Artículo 1 numeral 1 Convención para Reducir los Casos de Apatridia., • Artículos 2 número 3, 18 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. • Artículo 2 de Ley Orgánica de Movilidad Humana. • Artículos 66, 168 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.
CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO	Persona extranjera en goce de derechos, mismos que son violentados por falta del debido proceso en instituciones del estado.
INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO	• Artículo 20, 24 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. • Artículo 7 numeral 1, Convención sobre los Derechos del Niño. • Artículo 24 numeral 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. • Artículos 16 y 29, Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. • Artículo 1 numeral 1 Convención para Reducir los Casos de Apatridia.,
ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA CORTE	Antes de abordar los problemas jurídicos que se buscan resolver en esta sentencia, es fundamental señalar que, aunque la regulación de la nacionalidad es competencia del Estado, esta autoridad debe respetar y garantizar los derechos de las personas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado que en la regulación de la nacionalidad no solo se consideran los poderes del Estado, sino también la necesidad de proteger integralmente los derechos humanos.

El derecho al debido proceso es esencial y no se limita solo a los recursos judiciales; se extiende a cualquier decisión de una autoridad pública que pueda afectar los derechos de una persona. Esto significa que cualquier procedimiento relacionado con la nacionalidad debe cumplir con las normas del debido proceso.

La Corte Constitucional ha enfatizado que el debido proceso debe respetarse en los procedimientos tanto judiciales como administrativos. Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado la necesidad de que los Estados establezcan reglas claras para sus agentes, evitando así la arbitrariedad y la discriminación en la administración.

Con estas consideraciones en mente, la Corte se plantea analizar si la revocación de la nacionalidad ecuatoriana de Ivanio Manuel González Gourriel vulneró sus derechos constitucionales y si la acción de protección que presentó fue la vía adecuada para defender esos derechos. Para ello, se formulan las siguientes preguntas:

- ¿La revocatoria de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización vulneró el derecho al debido proceso de Ivanio Manuel González Gourriel?
- ¿La revocatoria de su nacionalidad afectó su derecho a la nacionalidad?
- ¿La supuesta detención de Ivanio en el aeropuerto de Guayaquil vulneró sus derechos a la libertad personal y a la integridad?
- ¿Esta detención también afectó su derecho a migrar?
- ¿Es la acción de protección la vía adecuada para abordar vulneraciones de derechos en casos de movilidad humana?

1. ¿La revocatoria de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización de Ivanio Manuel González Gourriel vulneró su derecho al debido proceso?

El artículo 76 de la Constitución de la República garantiza una serie de derechos en todos los procesos que determinan derechos y obligaciones. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en sus artículos 8 y 25, los derechos a garantías judiciales y a protección judicial.

En este caso, Ivanio sostiene que nunca fue notificado sobre el procedimiento que llevó a la declaración de lesividad de su nacionalidad, ni sobre el contenido de la Resolución No. 00598, que formalizó esta declaración. Esta falta de notificación lo dejó en un estado de indefensión

Para esclarecer esta situación, la jueza encargada del caso solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores (MREMH) que proporcionara toda la documentación relacionada con el proceso de lesividad, incluyendo prueba de la notificación a Ivanio. Sin embargo, el MREMH no presentó esta información.

Durante una audiencia pública, los representantes del MREMH afirmaron que, según la ley, era suficiente declarar la lesividad del acto y notificar a Ivanio a través de la prensa, argumentando que no pudieron localizarlo porque había salido del país en 2009.

Es importante mencionar que un acto de declaratoria de lesividad, como el emitido en la Resolución No. 00598, no tiene la capacidad legal para revocar directamente un acto administrativo anterior. Según el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo, se requiere una acción judicial para anular un acto que confiere derechos. En este sentido, la declaración de lesividad debería habilitar a la administración para llevar el caso a los tribunales y no revocar automáticamente la nacionalidad.

En el caso de Ivanio, la declaratoria de lesividad no debería haber conllevado a la revocación inmediata de su nacionalidad. Sin embargo, la Resolución No. 00598 no solo declaró lesivo el acto administrativo que le otorgaba la nacionalidad, sino que también suspendió de forma inmediata todos sus derechos como nacional ecuatoriano, retirándole su pasaporte y otros documentos.

Adicionalmente, la Dirección General de Registro Civil emitió una resolución que declaró la caducidad de su cédula de identidad, también basándose en la declaración de lesividad. Esto se formalizó antes de que un tribunal declarara nula la resolución original que le otorgó la nacionalidad.

Cabe destacar que el procedimiento administrativo debió incluir una audiencia, un requisito que no se cumplió en este caso. Todo esto sugiere que la revocatoria de la nacionalidad no solo fue apresurada, sino que también pasó por alto importantes garantías del debido proceso, lo que plantea serias preguntas sobre la legalidad de las acciones del MREMH.

La Corte Constitucional observa que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREMH) actuó de manera que otorgó a la declaratoria de lesividad los mismos efectos que una revocatoria de nacionalidad, sin que existiera una resolución judicial del tribunal contencioso administrativo. Además, esta declaración se realizó sin convocar a una audiencia, lo que contradice claramente el ordenamiento jurídico y resultó en violaciones de derechos constitucionales que no fueron adecuadamente protegidos por las autoridades judiciales involucradas.

Se ha establecido que las garantías del debido proceso son aplicables en todos los procedimientos que involucran la determinación de derechos y obligaciones, sin importar su naturaleza—ya sea civil, laboral, fiscal, entre otros. Por lo tanto, cualquier procedimiento administrativo que pueda afectar el derecho a la nacionalidad de una persona debe estar estrictamente regido por estas garantías mínimas del debido proceso legal.

	Los Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de migrantes, refugiados y apátridas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en diciembre de 2019, indican que la nacionalidad no puede ser retirada salvo en circunstancias muy limitadas y siempre con pleno respeto al debido proceso. Esto incluye el derecho a ser notificado y la posibilidad de impugnar la decisión. Tanto la CIDH como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado estándares mínimos del debido proceso que deben regir en estos casos. Entre estas garantías se encuentran: • La notificación previa de la existencia del proceso. • La celebración de una audiencia para determinar los derechos en cuestión. • El derecho a asistencia jurídica. • El derecho a presentar una defensa y tener un tiempo razonable para preparar argumentos y pruebas. • La obligación de que las actuaciones y decisiones se documenten por escrito. • Un plazo razonable para la duración del procedimiento. • El derecho a una revisión judicial efectiva de las decisiones administrativas. • La necesidad de que la decisión esté fundamentada. • La publicidad de las acciones administrativas. • El derecho a un recurso efectivo que suspenda los efectos de la privación de la nacionalidad. • La posibilidad de un recurso efectivo para restaurar la nacionalidad si la decisión de revocación es considerada ilícita o arbitraria. La Corte Constitucional ha revisado las publicaciones realizadas en el Diario El Telégrafo entre el 10 y el 12 de agosto de 2011, donde se citó al accionante en relación con la acción de lesividad seguida por el MREMH ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Es importante destacar que estas publicaciones se hicieron después de la emisión de la Resolución No. 00598 y se enmarcan en un proceso judicial, no en el procedimiento administrativo que precedió a la declaratoria de lesividad. Con base en esto, la Corte concluye que la falta de notificación sobre el inicio del procedimiento administrativo de lesividad, que además tuvo efectos de revocatoria de la nacionalidad, vulneró el artículo 76 de la Constitución. Esta omisión colocó al accionante en una situación de indefensión, lo que imposibilitó el ejercicio efectivo de sus garantías de debido proceso. Sobre el derecho a la nacionalidad La Constitución de la República establece que la nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico-político entre las personas y el Estado, obtenible por nacimiento o naturalización. La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) también reconoce el derecho de toda persona a tener una nacionalidad y prohíbe su privación arbitraria. La Corte IDH ha indicado que el derecho a la nacionalidad implica dos aspectos: (i) el derecho a tener una nacionalidad para asegurar un mínimo de protección jurídica, y (ii) la protección contra la privación arbitraria de la nacionalidad. En este caso, el MREMH determinó que el accionante había presentado documentación falsa para obtener la nacionalidad ecuatoriana y, en consecuencia, revocó su nacionalidad mediante la Resolución No. 00598. Sin embargo, este procedimiento no respetó las garantías mínimas del debido proceso, lo que hace que la privación de la nacionalidad sea considerada arbitraria.

La Corte también señala que, además de la falta de notificación y los mecanismos de defensa, es crucial realizar un análisis individualizado sobre los efectos de la revocatoria de la nacionalidad y las necesidades de protección internacional del afectado.

Aunque el Estado tiene la facultad discrecional para regular el derecho a la nacionalidad y establecer las causas para su revocación, esto no puede justificar actos arbitrarios. Los procedimientos que afectan el derecho a la nacionalidad deben respetar los derechos humanos y garantizar un trato justo y no discriminatorio.

Finalmente, el accionante argumentó que la revocatoria de su nacionalidad lo dejó en una situación de desprotección, dado que, según la legislación cubana, la adquisición de una segunda nacionalidad implica la pérdida automática de la ciudadanía cubana. Esto resalta la importancia de considerar las implicaciones de la revocatoria de la nacionalidad en el contexto de la protección internacional.

Análisis de la Revocatoria de Nacionalidad

La Corte Constitucional ha examinado el caso del accionante, quien enfrentó la revocatoria de su nacionalidad ecuatoriana por naturalización y las implicaciones que ello tuvo, especialmente en relación con su nacionalidad cubana.

Situación de la Ciudadanía Cubana: El artículo 32 de la Constitución de Cuba de 1976 establece que los cubanos no pueden ser privados de su ciudadanía, salvo por causas legalmente establecidas. Además, la doble nacionalidad no está permitida. Como resultado, al adquirir una nacionalidad extranjera, se pierde la cubana. Esto se evidenció cuando el accionante intentó regresar a Cuba y fue devuelto a Ecuador, lo que muestra que el MREMH no consideró adecuadamente las consecuencias de la revocatoria de la nacionalidad.

Implicaciones de la Revocatoria: La Corte enfatiza que la revocatoria de nacionalidad tiene profundas implicaciones en el ejercicio de derechos políticos y civiles, como el acceso a la justicia y la igualdad ante la ley. El MREMH no analizó razonablemente la situación particular del accionante ni los efectos de su nacionalidad ecuatoriana.

Procedimiento Arbitrario: La falta de diligencia en el procedimiento de revocatoria fue evidente. El MREMH no realizó un análisis individualizado sobre los efectos de revocar la nacionalidad de aproximadamente 150 personas, lo que contradice los principios de debido proceso.

Regulación del Derecho a la Nacionalidad: Si bien el Estado tiene la facultad de regular el derecho a la nacionalidad, esto no justifica acciones arbitrarias. Cualquier procedimiento que afecte la nacionalidad debe incluir un análisis sobre las repercusiones que dicha revocatoria tendrá en la vida del individuo.

Prevención de la Apatridia: La Corte subraya la importancia de prevenir que una persona quede apátrida como consecuencia de la revocatoria de la nacionalidad. El MREMH debe asegurarse de que sus decisiones no generen situaciones de apatridia de facto o de jure y, en su caso, proporcionar la protección internacional adecuada.

Alternativas Migratorias: Después de una revocatoria de nacionalidad, el Estado debe informar a la persona afectada sobre las opciones de regularización

	migratoria disponibles. Estas alternativas deben ser accesibles y se debe otorgar un plazo razonable para su implementación. Testimonio del Accionante: El accionante relató que, tras la revocatoria de su nacionalidad, permaneció irregular en Ecuador, enfrentando dificultades económicas y laborales. Se sintió atrapado en un estado de indocumentación y no recibió asistencia del MREMH. Detención del Accionante en el Aeropuerto de Guayaquil Contexto de la Detención: La Corte Constitucional revisó la alegación del accionante sobre su detención durante tres días en el aeropuerto de Guayaquil. A pesar de que las entidades demandadas no presentaron pruebas en contrario, la Corte presume como ciertos los hechos denunciados por el accionante. Derechos Reconocidos: El artículo 66 numeral 14 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de tránsito y residencia. Adicionalmente, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de los trabajadores migratorios establece que los migrantes no deben ser sometidos a detenciones arbitrarias. Detención Migratoria: La Corte considera que cualquier restricción a la libertad ambulatoria, independientemente de la denominación que se le dé (alojamiento, centros de acogida, etc.), se considera una detención que debe respetar las garantías mínimas reconocidas por la Constitución y tratados internacionales. Obligaciones del Estado: Los Estados deben cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos en todos los lugares de su jurisdicción, incluyendo zonas de tránsito en aeropuertos. No pueden eximir a ciertas áreas de la protección de los derechos humanos bajo el pretexto de ser “zonas internacionales”. Alegaciones del Accionante: El accionante argumentó que fue detenido sin una notificación clara sobre los motivos. Esto ocurrió después de que se le impidiera ingresar a Cuba, y se le retuvo mientras se verificaba su condición migratoria en Ecuador tras la revocatoria de su nacionalidad. Proceso de Detención: La Constitución establece que la privación de libertad debe ser la excepción y requerir una orden judicial, salvo en casos de delito flagrante. En este caso, la Ley de Migración vigente indicaba que cualquier detención de un extranjero debía ser puesta a disposición de un juez de contravenciones de inmediato. Consecuencias de la Detención: La falta de notificación y el proceso irregular durante la detención del accionante violan sus derechos a la libertad personal y a la integridad, pues no se siguieron los procedimientos legales adecuados para la privación de libertad. Detención del Accionante en el Aeropuerto de Guayaquil Legalidad de la Detención: Las autoridades migratorias, incluyendo aquellas en aeropuertos, no pueden detener a una persona sin una orden judicial. La detención sin orden se considera ilegal y arbitraria. La Corte ha calificado como arbitraria la detención de solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados si se prolonga sin la posibilidad de un examen judicial o existe riesgo de devolución a un país donde puedan enfrentar persecución.

Falta de Orden Judicial: En el caso del accionante, no se encontró evidencia de que su detención se basara en una orden judicial ni que hubiera sido presentado ante una autoridad competente. Estuvo detenido por más de tres días sin ningún proceso legal, lo que convierte su detención en arbitraria.

Principios Internacionales:

- La detención migratoria debe ser la excepción y justificada únicamente cuando no existan otros medios menos restrictivos. La detención prolongada sin justificación viola derechos fundamentales.

Prohibición de Criminalización:

- La Constitución prohíbe identificar a las personas como "ilegales" por su condición migratoria. La CIDH ha subrayado que los migrantes no son criminales, y las prácticas que los criminalizan son contrarias a la ley.
- La Ley Orgánica de Movilidad Humana refuerza este principio al establecer que las infracciones migratorias tienen carácter administrativo, no penal.

La detención del accionante en el aeropuerto de Guayaquil vulneró sus derechos a la libertad personal y a la integridad, según los artículos 77 y 66 de la Constitución. Además, constituyó una forma de criminalización de la migración, violando el artículo 40 de la Constitución que garantiza el derecho a migrar. Este derecho no solo implica la libertad de circulación, sino también el respeto a la dignidad y condiciones adecuadas durante el proceso migratorio.

La inclusión del derecho a migrar en la Constitución refleja un cambio de paradigma, donde los migrantes son reconocidos como sujetos de derechos y no meros objetos de control estatal. En este caso, los agentes de migración detuvieron al accionante sin justificación adecuada, basándose en la revocatoria de su nacionalidad sin seguir un procedimiento correcto ni respetar sus derechos.

La detención del accionante durante aproximadamente tres días en condiciones desfavorables y sin información sobre su situación migratoria fue innecesaria y desproporcionada. La Corte destaca que la criminalización de la migración es contraria al artículo 40 de la Constitución y a la Ley Orgánica de Movilidad Humana. Migrar no es un delito y debe ser tratado como un derecho humano. En conclusión, la Corte Constitucional establece que la detención arbitraria del señor Ilvanio Manuel González Gourriel vulneró su derecho a migrar, conforme al artículo 40 de la Constitución.

Respecto de los actos administrativos en casos de movilidad humana: ¿es la acción de protección la vía idónea para tutelar supuestas vulneraciones de derechos?

Conforme al artículo 75 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos. El artículo 88 establece que la acción de protección tiene como objetivo el amparo directo de los derechos reconocidos en la Constitución ante actos u omisiones de autoridades públicas.

En el caso en cuestión, el accionante presentó una acción de protección contra varios funcionarios por la revocación de su nacionalidad, argumentando que no fue notificado de la resolución y que sufrió una detención en condiciones inadecuadas. Sin embargo, los jueces de instancias inferiores declararon sin lugar la acción, considerándola inapropiada para impugnar un acto administrativo y sugiriendo que el procedimiento contencioso administrativo era el recurso adecuado.

La Corte observa que los jueces no realizaron un análisis sobre la vulneración de derechos del accionante, limitándose a un control de legalidad del acto administrativo. A criterio de la Corte, en casos de movilidad humana donde se vulneran derechos constitucionales, la acción de protección es la vía más idónea, ya que busca un amparo directo y efectivo de los derechos de las personas, y es más expedita que los procesos ordinarios.

Es fundamental reconocer la situación de vulnerabilidad que enfrentan las personas migrantes, agravada en casos de irregularidad. La Corte resalta que, una vez emitido un acto administrativo, este tiene efectos inmediatos y puede vulnerar derechos esenciales como el acceso a empleo, educación y salud.

Los jueces constitucionales deberían haber examinado si existieron vulneraciones a los derechos del accionante, como el debido proceso, la nacionalidad y la libertad personal. La vía contencioso administrativa no es adecuada para abordar estas violaciones, ya que no está diseñada para conocer violaciones a derechos ni para establecer reparaciones integrales.

Por lo tanto, en casos de movilidad humana con vulneraciones de derechos, la acción de protección se establece como la vía más idónea para tutelar los derechos de migrantes, refugiados y otros grupos en situación de vulnerabilidad. Si los jueces no determinan vulneraciones a derechos constitucionales, deben identificar las vías judiciales ordinarias adecuadas para resolver el conflicto.

Conclusiones

La Corte Constitucional concluye que se vulneraron los derechos al debido proceso, a la nacionalidad, a la libertad personal, a la integridad personal y a migrar en perjuicio de Ilvanio Manuel González Gourriel, tal como lo reconocen los artículos 76, 6, 77 numeral 1, 66 numeral 3 y 40 de la Constitución de la República.

En virtud de lo anterior, y conforme a su atribución en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, la Corte reitera los principales criterios que deberán ser tenidos en cuenta por los operadores de justicia, respetando el carácter vinculante del precedente constitucional:

a) Las garantías del debido proceso aplican a todos los procedimientos que determinen derechos y obligaciones, incluidos aquellos que afectan la nacionalidad de una persona.

b) La revocatoria de nacionalidad debe realizarse en procedimientos individualizados, con notificación previa y personal que permita a la persona oponerse a la decisión. La falta de notificación y mecanismos para impugnación convierte la revocación en arbitraria.

c) Los procedimientos que afecten el derecho a la nacionalidad requieren un análisis individualizado de sus efectos, protegiendo al individuo de la apatridia y garantizando la protección internacional conforme a instrumentos internacionales.

d) La retención de personas en aeropuertos es prohibida y solo se justifica excepcionalmente, si es necesaria y proporcional, y debe ser por menos de 24 horas, respetando derechos y garantías.

e) La retención por más de 24 horas se considera arbitraria, y corresponde a la autoridad permitir el ingreso regular al país o, en su defecto, la devolución a su

	lugar de origen con garantías adecuadas. f) En casos de retención temporal por menos de 24 horas, se debe asegurar un trato digno, incluyendo la información sobre las razones de la limitación, acceso a intérpretes, asistencia legal, y la posibilidad de solicitar protección internacional. g) La acción de protección es la vía idónea para tutelar derechos constitucionales de personas en movilidad humana, como migrantes, refugiados y solicitantes de asilo, ante vulneraciones a sus derechos.
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS	- De acuerdo con el artículo 11 numeral 9 de la Constitución, toda vulneración de derechos conlleva la obligación de reparar de forma integral dichas vulneraciones. - El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional (LOGJCC) establece que, en caso de vulneración de derechos, se ordenará la reparación integral del daño material e inmaterial. Esta reparación debe asegurar que las personas afectadas gocen de sus derechos de la manera más adecuada posible, restaurando la situación previa a la violación. Las formas de reparación pueden incluir restitución del derecho, compensación económica, rehabilitación, garantías de no repetición, y medidas de reconocimiento, entre otras. - La Corte Constitucional ha señalado que la reparación integral es un derecho y un principio orientador que complementa el ejercicio de los derechos. La restitución total (restitutio in integrum) es la meta, pero si no es posible, la Corte debe determinar medidas para garantizar los derechos vulnerados y mitigar las consecuencias de las violaciones. - En la audiencia, el accionante indicó que obtuvo la nacionalidad estadounidense y que, debido a las vulneraciones sufridas, no tiene interés en recuperar la nacionalidad ecuatoriana. Por lo tanto, la Corte considera inoficioso revocar la Resolución No. 00598 de 16 de julio de 2010 del MREMH. Además, dado que el 14 de noviembre de 2013 se emitió una sentencia que declaró la nulidad de la resolución que concedió la nacionalidad al accionante, pronunciarse sobre esta decisión excede las facultades de la Corte. - La Corte estima que esta sentencia misma actúa como una forma de reparación. - Debido a que las sentencias del 04 de marzo y 15 de abril de 2013 no tutelaron los derechos del accionante, la Corte decide dejarlas sin efecto. Asimismo, como medida de reparación económica y para evitar dilaciones y cargas judiciales adicionales a la víctima, la Corte determinará un monto en equidad. - Para prevenir futuras violaciones, la Corte considera fundamental que la Asamblea Nacional ajuste las leyes, incluyendo la Ley Orgánica de Movilidad Humana, para alinearlas con los derechos establecidos en esta sentencia, conforme al artículo 84 de la Constitución. - La obligación de adecuación normativa como garantía de no repetición también recae en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno, quienes deben revisar la normativa pertinente y asegurar una amplia difusión del contenido de esta sentencia.

FALLO	La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve: 1. Declarar la vulneración a los derechos al debido proceso, a la nacionalidad, a la libertad personal e integridad personal, y a migrar en perjuicio de Ilvanio Manuel González Gourriel. 2. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone: i. Declarar que la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación. ii. Dejar sin efecto las sentencias de 04 de marzo de 2013 emitida por el juez del Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas y la de 15 de abril de 2013 emitida por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. iii. En equidad, que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana cancele a favor de Ilvanio González Gourriel un total de $5.000,00 (cinco mil dólares americanos) por los daños producidos por la vulnerabilidad a la que se enfrentó el accionante a partir de la revocatoria de su nacionalidad, incluyendo las afecciones causadas por la detención en el aeropuerto. Dicha suma le será depositada en la cuenta que el accionante designe en el plazo máximo de seis meses. iv. Que la Asamblea Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno, en el marco de sus competencias, adecúen la normativa vigente a los criterios y estándares establecidos en la presente sentencia. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno, a través de sus representantes, en el plazo de 6 meses desde notificada la sentencia, deberán informar sobre el cumplimiento de la presente medida. La Asamblea Nacional, a través de su representante, en el plazo de 12 meses, deberá informar sobre el cumplimiento de la presente medida. v. Que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia mediante oficio dirigido a las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales, en el término máximo de 20 días desde su notificación y que, en el término de 30 días desde la notificación de la misma, informen documentadamente a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida. vi. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a través de su representante legal, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de la presente sentencia entre sus funcionarios con particular énfasis en las áreas que se encarguen de las concesiones y revocatorias de nacionalidad y que, en el término de 30 días desde la notificación de la misma, informen documentadamente a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida. vii. Que el Ministerio de Gobierno a través de su representante legal, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de la presente sentencia entre sus funcionarios que presten sus servicios en los puertos de ingreso al país, y que, en el término de 30 días desde la notificación de la misma, informen a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida. 3. Devolver el expediente del proceso al juzgado de origen.

VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	La Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes.
VOTO CONCURRENTE / SALVADO:	No hubo votos concurrentes, ni salvados .
OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5MmY0NzUxYy03MDE5LTRlMDgtYTcwMC02OGE1YmNkY2QwMDQucGRmJ30=

Elaborado por:
Abg. Gabriel Paladines Galindo.

Firmado electrónicamente por:
GABRIEL ALEJANDRO PALADINES GALINDO

Revisado y Aprobado por:
Abg. Homero Danilo Sulca Villamarin.

Firmado electrónicamente por:
HOMERO DANILO SULCA VILLAMARIN